

ESTADO ELECTRONICO: **No. 054** DE FECHA: 17 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2014-00651-02	EVELIO GALVIZ MEJIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	13/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	INCORPORA DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD Y CORRE TRASLADO POR 3 DIAS A LA CONTRAPARTE - RECONOCE PERSONERIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2015-00488-01	MARTHA LOPEZ DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/04/2023	REVOCA AUTO	REVOCA AUTO QUE RECHAZO LAS EXCEPCIONES Y ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2022-00234-01	ALBA LUCIA GARCIA VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2022-00034-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	YONANY AVILA MEJIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2021-00370-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIRO CASTIBLANCO SAMACA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2021-00267-01	MARIO FORERO RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUEZ CUARENTA Y SEIS 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL CUAL RECHAZÓ EL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA....	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-047-2022-00008-01	EDANIDES MIGUEL MARTINEZ DAGER	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUEZ CUARENTA Y SIETE 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL CUAL RECHAZÓ DE PLANO LA DEMANDA....	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2017-00301-02	JUAN CARLOS TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00114-01	MONICA MATILDE ACOSTA HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00255-01	WILLIAM ORJUELA QUEJADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02865-00	GLADYS PALACIOS ROMERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-04172-00	ISAAC FORIGUA MOJICA	NACION - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00632-00	LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00632-00	LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA REFOLIAR EL PROCESO FISICO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02132-00	MAURICIO SANCHEZ ROJAS	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.
 Contraloría de Bogotá D.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2021-00370-01
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO CASTIBLANCO SAMACÁ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, reconocimiento pensión.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante el 15 de diciembre de 2022 (archivo 34), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 33), y por el apoderado de la parte demandada el 17 de enero de 2023 (archivo 34), contra el fallo proferido el 13 de diciembre de 2022 (archivo 33), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 33, fl. 3), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado del señor Jairo Castiblanco Samacá, al **Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y T. P No. 67.542 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder, obrante en el archivo 25, fl. 13.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502220210037001?csf=1&web=1&e=2V7PhI

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-046-2021-00267-01
Demandante: WILLIAM CÁRDENAS FORERO Y MARIO FORERO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA CALERA Y COLFONDOS S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sustitución pensional
Tema: Confirma auto que rechazó reforma de la demanda

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (archivo 18), contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, el 08 de julio de 2022 (archivo 16), por medio del cual rechazó la reforma de la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA (archivo 01). Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución 000521 del 06 de mayo de 2021, proferido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional, por el fallecimiento de la docente Sandra Esperanza Forero Ramírez (q.e.p.d), al señor William Cárdenas Forero.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron como pretensiones principales, entre otras, **(i)** que se declare que la docente Sandra Esperanza Forero Ramírez (q.e.p.d), tenía derecho al reconocimiento de la pensión, a partir del 01 de diciembre de 2018, por lo tanto se debe cancelar el retroactivo pensional desde esa fecha, **(ii)** que se declare que el señor William Cárdenas Forero tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional con

el respectivo retroactivo pensional, **(iii)** que se declare que el señor Mario Forero Ramírez, en su calidad de hermano de la causante, tiene derecho al reconocimiento y pago del 50% del retroactivo pensional; y como pretensiones subsidiarias solicitaron entre otras, que se reliquide la pensión de la causante en cuantía del 75% de lo percibido durante el último año de servicios, y se condena a la entidad a pagar el reajuste del respectivo retroactivo causado desde el 01 de julio de 2019.

EL AUTO APELADO (archivo 16). Mediante auto de 08 de julio de 2022, el *a–quo* rechazó el escrito de reforma de la demanda, al considerar que la parte actora lo radicó de manera extemporánea, toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó el 02 de diciembre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda finalizó el día 11 de febrero de 2022, por lo tanto el término para presentar el escrito de forma de la demanda venció el 25 de febrero de 2022, sin embargo, fue radicado el 25 de marzo de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN (archivo 18). La apoderada de la parte actora interpuso en tiempo, recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual indicó, que las notificaciones del auto admisorio no se realizaron de manera simultánea, ya que la notificación a Colfondos S.A. pensiones y cesantías, se realizó el 23 de febrero de 2022, la entidad contestó el 11 de marzo de 2022, sin embargo la copia de la contestación la recibió el 22 de marzo de 2022, por lo que radicó el 25 de marzo de 2022, el escrito de reforma de la demanda.

Concluyó su petición así: *“Con fundamento en lo anterior y en el entendido que la oportunidad procesal que da el legislador para reformar la demanda precisamente debe estar antecedida por el conocimiento de la parte actora de los escritos responsivos presentados por las demandadas en tanto solo así se podrán enmendar o corregir las falencias del libelo demandatorio, solo hasta el 22 DE MARZO DE 2022 que la suscrita pudo tener conocimiento de la última contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS empezaría a contar el termino de 10 días para presentar el escrito reformativo del libelo introductorio, luego para la fecha de radicación de la REFORMA DE LA DEMANDA esto fue el 25 DE MARZO DE 2022, estaba dentro de la oportunidad procesal establecida para tal efecto, contrario a lo señalado por el AQUO”*.

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN: (archivo 19). En auto del 07 de octubre de 2022, el Juez de primer grado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, indicando, que: *“las notificaciones del auto admisorio de la demanda se realizaron, por Secretaría, el día 2 de diciembre de 2021, como se evidencia en el*

documento 8 del expediente. En dicho documento, se observa el envío de la demanda y del auto admisorio a todas las entidades demandadas, al agente del ministerio público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Aunado a lo anterior, se tiene que, respecto de las notificaciones personales a las entidades demandadas, el auto admisorio no impuso ninguna carga a la parte demandante. De modo que, las comunicaciones enviadas por la parte actora a las entidades demandadas, realizadas el 23 de febrero de la presente anualidad, carecen de efectos de notificación como lo pretende la demandante, dado que la ley no les asigna tal carácter”, por lo tanto, no repuso el auto recurrido y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar, si la corrección de la demanda se realizó en término El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece a partir de qué día se empiezan a contar los términos de traslado, luego de la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” (negrillas fuera del texto original)

A su vez el 173 del CPACA, contempla la reforma de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

El H. Consejo de Estado en Sentencia de unificación del 06 de septiembre de 2018, determinó que la reforma de la demanda debe presentarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado del libelo introductorio, así:

“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada”¹.

Decisión del caso

A través de proveído del 08 de julio de 2022, el Juez de primer grado rechazó la reforma de la demanda al considerar, que se presentó de manera extemporánea, sin embargo, la apoderada de la parte actora, no comparte estos argumentos, e indicó que la notificación del auto admisorio no se realizó de manera simultánea a las entidades enjuiciadas, ya que la de COLFONDOS se realizó el 23 de febrero de 2022, momento a partir del cual se deben empezar a contabilizar los términos correspondientes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia d Unificación de 06 de septiembre de 2018, Radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00.

El medio de control fue admitido en auto del 12 de noviembre de 2021 (archivo 06), y mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2021, la secretaria del Juzgado notificó de manera personal el auto en mención a todas las entidades demandadas, al ministerio público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, tal y como consta en el archivo 08; de igual manera obran constancias de recibido de los correos de las entidades enjuiciadas, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a contabilizarse desde el día 07 de diciembre de 2021 (dos días después del envío) y venció el 11 de febrero de 2022, es decir que el término de 10 días para presentar el escrito de reforma de la demanda, comenzó el **14 de febrero de 2022** y venció el **25 de febrero de 2022**, sin embargo la parte actora radicó la referida reforma el **25 de marzo de 2022** (archivo 15).

Por lo anterior, no se comparten los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, al indicar que la notificación a Colfondos se realizó el 23 de febrero de 2022, ya que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó por parte de la secretaria del Juzgado 02 de diciembre de 2021, y si bien en el archivo 12 del expediente digital obran constancias de envío de fecha 23 de febrero de 2022, bajo el asunto *“NOTIFICACION ELECTRONICA PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE WILLIAM CÁRDENAS FORERO Y OTRO RADICADO 2021-0267” (sic)*, se evidencia, que ese envío fue realizado por la abogada Yéssica Paola Solaque Bernal, apoderada de la parte demandante, sin embargo, esa actuación no fue ordenada por el Juzgado de primer grado en ninguna providencia, por lo que la referida actuación no puede entenderse como la notificación personal a las entidades, ya que en el auto admisorio, no se impuso esa carga procesal a la parte actora.

Queda claro entonces, que la reforma de la demanda se radicó de manera extemporánea, ya que la fecha límite para reformar el libelo introductorio comenzó el **14 de febrero de 2022** y venció el **25 de febrero de 2022**, contrario a la manifestado por la apoderada de la parte demandante, que consideró que como recibió copia de la contestación de la demanda de Colfondos el 22 de marzo de 2022, es desde esa fecha que se deben contabilizar los 10 días para reformar la demanda, pues como ya se indicó, la notificación efectiva del auto admisorio se realizó el 02 de diciembre de 2021 y es desde esa fecha que se deben contabilizar los términos señalados para el efecto. Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de julio de 2022, proferido por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó el escrito de reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334204620210026701?csf=1&web=1&e=PCjUd1

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

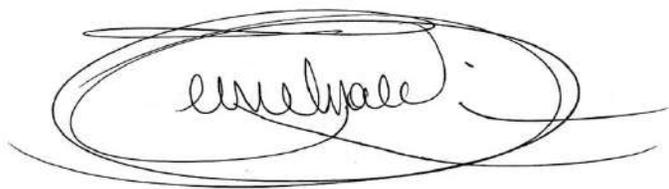
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00008-01
Demandante: EDANIDES MIGUEL MARTÍNEZ DAGER
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Tema: Confirma auto que rechaza demanda por presentación
extemporánea. Interrupción de la caducidad por solicitud
de conciliación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 15), contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, el 23 de agosto de 2022 (archivo 12), por medio del cual rechazó el medio de control, por configurarse el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). El actor por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 01019, de fecha 31 de marzo de 2021, por medio de la cual fue retirado servicio activo el actor, y como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene su reintegro, sin solución de continuidad.

2. EL AUTO APELADO (archivo 12). Mediante auto de 23 de agosto de 2022, el *a quo* rechazó de plano la demanda, al considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Para llegar a esa conclusión expuso, que el acto administrativo demandado, se notificó personalmente al demandante el 07 de abril de 2021, por lo que el término de caducidad inició el 08 de abril de 2021 y finalizó el 07 de agosto del mismo año;

que la solicitud de conciliación fue radicada el 14 de julio de 2021, por lo que el término de caducidad fue suspendido por el término de tres (3) meses.

Indicó, que como cuando se presentó la demanda el 17 de enero de 2022, ya había operado la caducidad.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivo 15). El apoderado de la parte actora interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifestó, que el acto administrativo atacado de nulidad se notificó el 07 de abril de 2021, y por ende, los 4 meses comenzaron a correr el 8 de abril de dicho año; aclaró, que la conciliación se presentó el 14 de julio de 2021 y que luego de un aplazamiento, se convocó para audiencia el 15 de diciembre de 2021; señaló que en la misma fecha comenzó la vacancia judicial, por lo que desde esa fecha se interrumpe la caducidad y se reanudó el 11 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que faltaban 26 días para que caducara la demanda, y fue radicada el 14 de enero de 2022, no operó la prescripción.

Indicó el apoderado, que contrario a lo resuelto por el Juzgado, el término no podía reanudarse hasta que no se efectuara la conciliación, ya que no se hubiera cumplido el requisito de admisibilidad de la demanda. Finalmente expuso la situación fáctica de manera cronológica y concluyó, que el término para presentar la demanda venció el 05 de febrero de 2022.

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN: (archivo 17). En auto del 24 de enero de 2023, el Juez de primer grado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, señalando lo siguiente

“2. La contabilidad en el término de caducidad de la acción se suspendió en los términos del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, dependiendo de que se lograra el acuerdo conciliatorio; se expidieran las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o se venciera el término de tres (3) meses contados a partir de la solicitud, lo que primero ocurriera. 3. Como la solicitud de conciliar se presenta el 14 de julio de 2021, la contabilidad en el término de caducidad de la acción debía reanudarse a partir de 14 de octubre de 2021, por el término que restaba para cumplir los 4 meses establecido para instaurar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho. 4. Como se suspende la contabilidad en el término de caducidad hasta por 3 meses, contados a partir del miércoles 14 de julio de 2021, el viernes 15 de octubre de 2021, se reanuda la contabilidad en el término de caducidad, que a 14 de julio era de 3 meses y 5 días, de manera que restaban 25 días calendario para ejercitar la acción. Así las cosas el término para ejercer la acción venció desde el miércoles 10 de noviembre de 2021 y no desde la fecha invocada por el recurrente”, por lo

tanto, no repuso el auto recurrido y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar, por cuánto tiempo fue suspendido el término de caducidad por el hecho de haberse presentado la solicitud de conciliación, y si en efecto la demanda fue presentada dentro del término legal.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del CPACA establece:

*“**ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel” (subraya y negrilla y fuera del texto original).

A su vez, artículo 164 del ibídem, establece:

*“**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

***d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*

(...)”.

El H. Consejo de Estado ha desarrollada el concepto de caducidad de la siguiente manera:

“Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”¹.

De igual manera, esa misma alta corporación determinó, que *“esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia”².*

La H. Corte Constitucional en providencia del 08 de agosto de 2001 dispuso:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”³

De otro lado, sobre las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (:.:.)” (Negritas fuera del texto original).

Cuestión previa.

Es importante señalar, que si bien a la fecha de proferirse esta providencia, se encuentra vigente la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, la cual entró en vigencia el 30 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP Enrique Gil Botero, Providencia del 13 de julio de 2013, Radicación: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP William Hernández Gómez, Providencia del 16 de agosto de 2018, Radicación: 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16).

³ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001.

diciembre de 2022, es cierto que la situación fáctica del presente asunto, ocurrió en vigencia de la Ley 640 de 2001, y en atención al principio *Tempus Regit Actus*, que dispone: “ *que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*”⁴, se resolverá con la Ley 640 de 2001.

Conciliación extrajudicial.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁵ señala, que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁶, que dispone:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”* (subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez el artículo 20 *ibídem*, establece:

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

En virtud de las normas anteriores, se concluye que la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, hasta que se configure alguna de las situaciones descritas, *(cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el*

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-763/02 de 17 de septiembre de 2002.

⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁶ «*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*».

*acuerdo o cuando vencido el término previsto de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación⁷), con las cuales se entiende **cumplido el requisito de procedibilidad.***

Conforme a lo anterior, el término para instaurar el medio del control, se reanuda al día siguiente de ocurrida una de las anteriores causales, por lo que éste se debe presentar antes de que opere la caducidad; de igual manera se indica, que los periodos se encuentran comprendidos entre, la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados y la interposición de la demanda.

En los eventos en que los cuatro (4) meses para que opere la caducidad finalicen un día feriado o vacante, el medio de control deberá promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y el inciso 7 del artículo 118 del CGP, que al tenor literal rezan:

***“ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

***“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**” (negrilla fuera del texto original).*

Caso concreto.

Mediante el acto administrativo demandado, Resolución No. 01019 del 31 de marzo de 2021, fue retirado del servicio activo al actor; la notificación de la referida

⁷ Procuraduría General de la Nación, Conciliación Extrajudicial en Asuntos de lo Contencioso Administrativo, <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/CARTILLACONCILIACIONPREGUNTASFRECUENTES.pdf>

Resolución se realizó el 7 de abril de 2021; la solicitud de conciliación extrajudicial se elevó el 14 de julio del mismo año ante la Procuraduría General de la Nación y el medio de control fue radicado el 17 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses para que operara la caducidad, comenzó a contabilizarse desde el 08 de abril de 2021; de conformidad con el acta obrante a folio 195 del archivo 01, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 14 de julio de 2021, por lo que se suspendió el término de caducidad cuando restaba un total de 25 días para que se configurara. Ahora bien, teniendo en cuenta que venció el término de 03 meses contemplado en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 transcritos, y no se resolvió la solicitud de conciliación, el requisito de procedibilidad quedó debidamente agotado, por lo tanto, el término de caducidad (los 25 días restantes), se reanudó el 15 de octubre de 2021, y venció el 25 de noviembre de 2021, sin embargo, no fue sino hasta el 17 de enero de 2022, que se radicó el libelo introductorio (archivo 02), es decir, extemporáneamente.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, al señalar, que como la audiencia de conciliación se fijó para el 15 de diciembre de 2021, y que, como el 15 de diciembre del citado año comenzó la vacancia judicial, se interrumpió nuevamente el término de caducidad y se reanudó el 11 de enero de 2022, y que como restaban 26 días para que caducara el medio de control, y la demanda se radicó el 14 de enero de 2022, fue presentada en forma oportuna.

Ahora bien, advierte la Sala, que con la implementación de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, y como ya se dejó plasmado en párrafos anteriores, el artículo 34 de Ley 2080 de 2021 transcrito, determinó, que el requisito de la conciliación **será facultativo en los asuntos laborales**, naturaleza del presente asunto, sin embargo como la parte actora elevó la solicitud de conciliación a efectos de interrumpir los términos de caducidad y agotar el referido requisito, se debía seguir el procedimiento ya descrito, en los términos otorgados para el efecto.

En ese sentido, como quiera que en el *sub lite* efectivamente operó el fenómeno de la caducidad, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juez de primer grado, que rechazó de plano el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

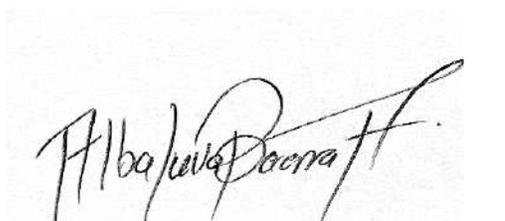
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334204720220000801?csf=1&web=1&e=e58Wfq

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

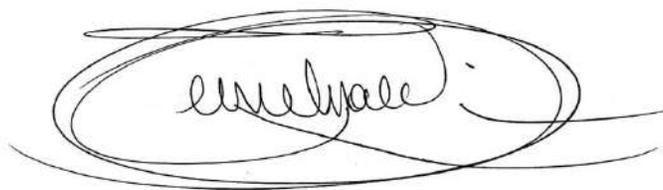
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00301-02
Demandante: JUAN CARLOS TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
pensión
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 19 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandada (fls. 446-448), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 216), contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 (fls.433-444), notificado el 15 de diciembre de la misma anualidad (fl. 445), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00114-01
Demandante: MÓNICA MATILDE ACOSTA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 24 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante (archivos 39-40), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 15), contra el fallo proferido el 16 de diciembre de 2022 (archivo 37), notificado el 19 de diciembre de 2022 de la misma anualidad (archivo 38), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205620220011401?csf=1&web=1&e=ywaeaS

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00255-01
Demandante: WILLIAM OREJUELA QUEJADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 23 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante (archivos 33-34), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 16 de diciembre de 2022 (archivo 29), notificado el 19 de diciembre de 2022 de la misma anualidad (archivo 30), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificationsrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205620220025501?csf=1&web=1&e=8nWFRj

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-02865-00
Demandante:	GLADYS PALACIOS ROMERO
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 21 de marzo de 2019 (fls. 728-745), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas (fl. 698). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora (fl. 745), sin embargo en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 452, por valor dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$2.464.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04172-00
Demandante: ISAAC FORIGUA MOJICA
Demandada: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicio.
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020 (fls. 327-341), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 0.5% de las pretensiones negadas (fl. 341). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora (fl. 395), sin embargo en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

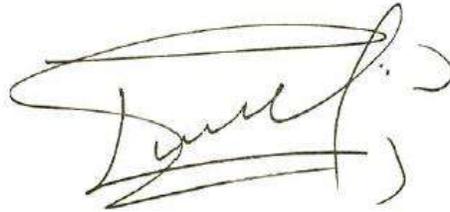
Revisada la liquidación de costas obrante a folio 403, por valor ochocientos dieciocho mil trescientos pesos con cuarenta y dos centavos (\$818.300.42), a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00632-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – declaración de insubsistencia
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 26 de enero de 2023 (fls. 370-382), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 25 de agosto de 2021 (fls. 328-345), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02132-00
Demandante:	MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS
Demandada:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acreencias laborales.
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 331-341), se condenó en costas a la parte demandada, sin embargo, el H. Consejo de Estado de estado, en providencia del 24 de febrero de 2022 (fls. 405-417) revocó la decisión y condenó en costas a la parte demandante pero en la referida providencia, no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” (sic).

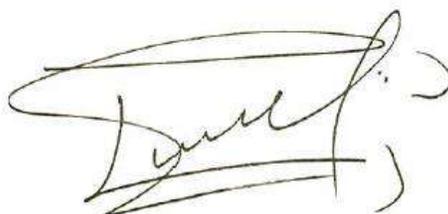
Revisada la liquidación de costas obrante a folio 433, por valor de cero pesos (\$0) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 110013335016-2014-00651-02
Demandante: EVELIO GALVIS MEJIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Tema: Auto para mejor proveer

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, se advierte que mediante auto de 9 de diciembre de 2021 (Archivo 37), se envió el expediente al Contador de esta Corporación, con el fin de que efectuara la liquidación de la obligación, para determinar si la decisión objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho.

El proceso fue remitido por Secretaría de la Subsección tan solo hasta el 27 de mayo de 2022 (Archivo No. 39), el cual fue devuelto a secretaría, el 27 de septiembre de esa anualidad mediante Oficio No. 2022-0067 suscrito por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, en el que señaló que para determinar la asignación de retiro se requiere certificación de pagos y demás valores devengados y pagados o cuadro de sueldos para los años 1998 a 2004, así como los cálculos matemáticos y cuadros de sueldo que sirvieron de base a la Resolución No. 3342 de 14 de septiembre de 2010 y demás, que dieron cumplimiento a la sentencia base de ejecución (Archivo No. 40).

En consecuencia, es necesario traer a esta actuación los documentos solicitados por el Contador de esta Corporación, ante lo cual, la Sala los decreta, pero no se ordena oficiar, porque el apoderado de la entidad ejecutada aportó los documentos solicitados, tal y como se observa en las páginas 8 a 14 del Archivo No. 42 del expediente, por lo tanto, se incorporarán al expediente y se tendrán en cuenta los documentos allegados por la entidad ejecutada y se correrá el traslado respectivo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CGP¹, la Sala **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados por el apoderado de la entidad ejecutada, los cuales se tienen en cuenta como prueba.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 1102 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

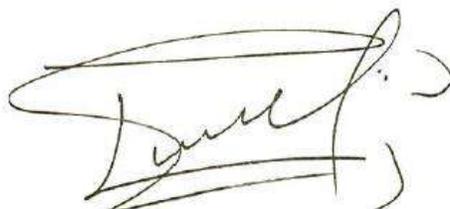
TERCERO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Luis Edmundo Medina Medina, identificado con la C.C. N° 19.061.200 y T.P. No. 16.447 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el Archivo No. 38 del expediente digital.

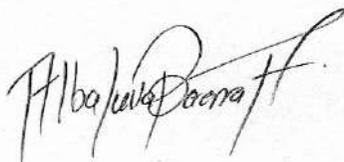
Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/11001333501620140065102?csf=1&web=1&e=1o7pka

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

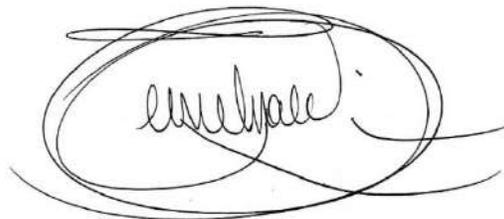
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/lma

¹ "Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.(...)"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	110013335017-2015-00488-01
Demandante:	MARTHA LÓPEZ DE ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema:	Revoca auto que rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada (Archivo No. 1 Páginas 216 a 220), contra el auto de 5 de diciembre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 209 a 2012), por medio del cual el **Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, rechazó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y REFORMA. (Archivo No. 1 Páginas 4 a 10 y 84 a 91) La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 2 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 1 Páginas 11 a 41) corregida por auto de 11 de noviembre de esa anualidad (Archivo No. 1 Páginas 42 a 44), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$5.160.487**, por **intereses moratorios**, por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013; **ii) \$ 12.360.007** por los **intereses moratorios** causados desde el 22 de noviembre de 2011 hasta el 31 de junio de 2013; **iii)** indexación de los citados intereses; y **iv)** que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de las Resoluciones Nos. RDP 003352 de 31 de mayo de 2012 y RDP 014859 de 8 de noviembre de la misma anualidad, la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de jubilación de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro de los pagos efectuados, no se incluyeron los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

2. EL AUTO APELADO (Archivo No. 1 Páginas 209 a 2012). El Juez de Primera Instancia rechazó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Consideró sin fundamento jurídico la **excepción de pago**, comoquiera que el art. 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el art. 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló que el sucesor procesal en todos los procesos judiciales que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, deben ser asumidos por la UGPP. Adicionalmente, observa que la liquidación que acompaña el acto de cumplimiento dentro del pago, no contempló el monto correspondiente por intereses moratorios.

Frente a la excepción de **prescripción** no expresó el fundamento fáctico, tal y como lo exige el artículo 96 del CGP, que permita hacer un estudio de fondo a la decisión.

Así mismo, propuso la excepción de **improcedencia de la imputación de capital a intereses en materia pensional**, para lo cual señaló, que no está contemplada en el art. 442 del CGP, y aclaró que en el presente asunto, no es procedente la imputación de pago a intereses de que trata el art. 1653 del CC, toda vez que la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante, tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva, pues solicitó la ejecución por los intereses moratorios.

Señaló, que el numeral 2 del artículo 442 del CGP, establece de manera taxativa las excepciones que se formulan cuando el título ejecutivo es una sentencia, esto

es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, razón por la cual, las excepciones propuestas por la ejecutada no hacen parte de las enlistadas en la norma citada.

Por lo anterior, el A quo dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de **\$14.419.637.36** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2011, hasta el 31 de mayo de 2013; practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (Archivo No. 1 Páginas 216 a 220). **La apoderada de la entidad ejecutada**, señaló que las obligaciones que pretende demandar la ejecutante no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, y que emane de una sentencia judicial, situación que no fue valorada por el juez al momento de proferir el fallo, decisión que fue desfavorable a los intereses de la entidad.

Indicó, que está debidamente probado que en el escrito de contestación de la demanda se formularon las excepciones de **pago y prescripción**, que se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, razón por la cual, el juez de primer grado debió seguir las reglas establecidas en el artículo 443 ibídem.

Manifestó, que el A quo omitió actuaciones procesales tales como: i) citar a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP; ii) no hizo pronunciamiento alguno sobre las pruebas allegadas con el escrito de contestación de la demanda; y iii) no ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Adujo, que para el cálculo de los intereses moratorios reclamados debe aplicarse la tasa del DTF certificada por el Banco de la República, como lo prevé la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015 o lo previsto en el artículo 177 CCA, teniendo en cuenta, que mediante la Resolución No. UGM 056894 (sic) de 2 de octubre de 2011 (sic), la extinta CAJANAL dio cumplimiento a la decisión judicial.

Por último, solicitó revocar la condena en costas impuesta en primera instancia comoquiera que no existe fundamento alguno que justifique la condena, pues deben estar probadas en el proceso, y como no existe prueba sumaria que logre establecer la actuación temeraria de la entidad, no es procedente su causación.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 5 de diciembre de 2019, por medio del cual rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, no se dio el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

2. Tesis de la Sala: Se revocará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 3 de junio de 2015¹, como consta en SAMAI, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, será del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo², por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014³.

4. Caso Concreto.

En primer lugar, se observa que mediante auto de **3 de abril de 2019** (Archivo No. 1 Páginas 150 a 153), el juez de primer grado libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal, por la suma de **\$16.536.464.24** por concepto de intereses moratorios; y negó la indexación de dichos intereses.

La parte enjuiciada, contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito, de pago y prescripción, entre otras (Archivo No. 1 Páginas 170 a 176).

Mediante auto del **5 de diciembre de 2019** (Archivo No. 1 Páginas 209 a 212), el Juez decidió rechazar las excepciones, porque consideró, que conforme a lo

¹ Archivo No. 1 Página 71

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, las excepciones propuestas por la ejecutada no hacen parte de las enlistadas en la norma citada, y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de **\$14.419.637.36** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2011, hasta el 31 de mayo de 2013, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad.

Ahora bien, procede la Sala a verificar si en efecto las excepciones de mérito que fueron presentadas por la ejecutada se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

El artículo 422 del CGP, señaló:

*“Artículo 442. Excepciones. **La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia judicial, el ejecutado solamente podrá proponer como excepciones las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el caso en concreto, la apoderada de la entidad ejecutada propuso como medios exceptivos **“presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad pensiones, improcedencia de la imputación de capital a intereses en materia pensional, pago y prescripción”**.

Frente a la excepción de **pago**, la entidad ejecutada señaló que a través de la

Resolución No. 003352 de 31 de mayo de 2012, dio cabal cumplimiento al fallo judicial, por lo tanto, constituye plena prueba de dicho cumplimiento, sin que exista saldo alguno a favor de la ejecutante.

Así mismo, indicó que la ejecutante aceptó en la demanda ejecutiva el conocimiento del citado acto, lo que conlleva a inferir de manera inequívoca que la ejecutante conoce los efectos de dicho acto administrativo, esto es, que el pago es conforme a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del CCA.

Y el medio exceptivo de **prescripción**, se propuso sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la ejecutante.

Lo anterior, permite concluir que por lo menos las excepciones de **pago** y **prescripción** propuestas por la entidad ejecutada se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, por lo tanto, es imperativo que el Juez cite a audiencia para que se resuelvan las excepciones, pues en esa instancia procesal se define si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente o deben decidirse en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 443 ibidem, expresando sus consideraciones y conclusiones al respecto.

En consecuencia, se **revocará** el auto recurrido, y se ordenará al Juez de Primer Grado analizar el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada para que, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, se pronuncie nuevamente sobre las excepciones de mérito y efectúe el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 5 de diciembre de 2019, por medio del cual rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que, teniendo en cuenta lo

expuesto en este proveído, proceda a imprimir el trámite correspondiente, y pronunciarse nuevamente sobre las excepciones de mérito y efectúe el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P.

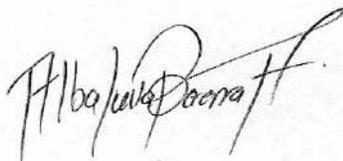
Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501720150048801?csf=1&web=1&e=xZJVtx

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

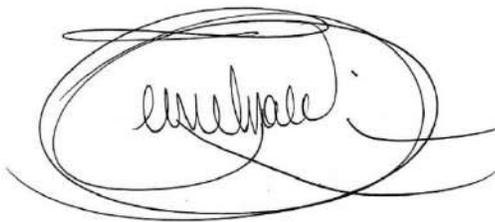
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00234-01
Demandante: ALBA LUCÍA GARCÍA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 18 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante (archivos 76-78), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 (archivo 65), notificado el 16 de diciembre de 2022 de la misma anualidad (archivo 66), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 84.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 83, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T. P No. 310.344 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Finalmente y en atención al memorial obrante en el archivo 89 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T. P. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, y también la que presentó la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T. P. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada sustituta, quienes remitieron la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP (archivo 89, fl. 7-8).

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/110013335020220023401?csf=1&web=1&e=X4S8Ry

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00034-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: YONANY ÁVILA MEJÍA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, indemnización sustitutiva de pensión.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 14 de diciembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivos 37-38), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 15), contra el fallo proferido el 01 de diciembre de 2022 (archivo 31), notificado en la misma fecha (archivo 32), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificationsrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502120220003401?csf=1&web=1&e=VuOUKM

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg